

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR
RADICACIÓN	76001310501820180026301
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	DEPENDENCIA ECONOMICA DE LA MADRE
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 669

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante y la consulta a favor del integrado en la litis FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ en contra de la sentencia No. 282 del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 520

I. ANTECEDENTES

CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA demanda a **PORVENIR** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija **MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR**, desde el 27 de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que su hija **MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR** falleció el 27 de septiembre de 2017; que su hija se encontraba afiliada a PORVENIR; que al momento de su fallecimiento era soltera y no tenía hijos; que ella era quien respondía económicamente por gran parte de los gastos de manutención de su madre, tales como el *“arriendo \$550.000; servicios públicos domiciliarios \$150.000; servicio de televisión \$42.000; servicio de celular \$70.000; servicio de emergencias EMI \$40.000; servicio de telefonía fija e internet \$79.000; gastos varios \$250.000”*; que solicitó a PORVENIR la pensión de sobrevivientes; que PORVENIR negó la solicitud y argumentó que no acreditó la calidad de beneficiaria porque no demostró dependencia económica con la causante.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR

Se opone a las pretensiones y afirma que la demandante no acreditó la dependencia económica respecto de la causante para la fecha en que falleció. Propone las excepciones de fondo que denomina prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe e innominada.

El juzgado, mediante Auto No. 2302 del 17 de septiembre de 2018 ordena integrar en la litis a **FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ**, por ser padre de la causante.

El juzgado, mediante Auto No. 3900 del 10 de diciembre de 2019 ordena emplazar al integrado en la litis **FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ** y designa curador Ad-Litem.

CONTESTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ

El curador Ad-Litem del integrado en la litis no se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez absuelve a PORVENIR de todas las pretensiones de la demanda, porque considera que la demandante y el integrado en la litis no demostraron la dependencia económica respecto de la causante. Señala que los testigos no fueron contundentes en indicar el ingreso de la causante y los compromisos y/o montos con que aportaba al hogar de la actora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA

El apoderado judicial de la demandante solicita se revoque la sentencia de instancia y se concedan todas las pretensiones de la demanda, porque afirma que la demandante sí demostró la dependencia económica respecto de su hija fallecida; lo que afirma quedó probado con los testimonios rendidos por Fernando Elías y Mariela Vidal. Señala que el despacho desconoce que la dependencia económica no requiere

ser total y absoluta, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Entonces, de conformidad con la consulta y el recurso de apelación interpuesto, lo que la Sala debe resolver es: i) si CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA dependía económicamente o no de su hija fallecida MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR, en los términos señalados por la ley y la jurisprudencia de la C.S.J. y; ii) si FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ dependía económicamente o no de su hija fallecida MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR, en los términos señalados por la ley y la jurisprudencia de la C.S.J..

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: i) que MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR falleció el 27 de septiembre de 2017, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 16 del proceso; ii) que CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA y FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ son los progenitores de MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 17 del proceso.

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto del requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes. Así lo ha indicado la Corporación en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la *“dependencia económica corresponde a los padres-demandantes”* y, *“al demandado, el deber de desvirtuarla”* mediante las pruebas que

den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA, MADRE DE LA CAUSANTE

En el presente caso, tal como lo señaló la juez de instancia, la demandante no probó la dependencia económica respecto de su hija MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar las siguientes declaraciones de testigos

La testigo MARIELA VIDAL DE SANCLEMENTE, amiga de la demandante desde hace 30 años contados a partir de la fecha de su declaración el día 17 de agosto de 2021, manifestó que conoce a la causante MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR desde que era muy pequeña; que sabe que su madre fue quien *“ayudó a levantar a su hija, su profesión”*; que es la única hija de CARMEN ELISA; que MARIA FERNANDA nunca se casó ni tuvo un compañero permanente; que no procreó hijos; que la demandante siempre trabajó en la Gobernación del Valle del Cauca en el nivel técnico; que no sabe cuánto devenga; que la causante era médica y trabajaba en la Clínica de Occidente como *“médica patóloga”*; que devengaba mucho más que su madre, pero no sabe cuánto; que al momento del fallecimiento, MARIA FERNANDA vivía con su madre CARMEN ELISA, su abuela y una prima de unos 5 años de edad que había acogido la demandante; que la causante aportaba en los gastos del hogar y apoyaba a su madre; que pagaba *“el arriendo, que los servicios, que la comida”*; que lo sabe porque *“hemos tenido muy buena amistad, siempre estamos*

en contacto, cuando Maria Fernanda cumplía años en noviembre”; que no sabe con cuánto dinero le colaboraba a la demandante ni cada cuánto (audio 12, minutos 21:54 y s.s.).

Testimonio del que no es posible derivar la dependencia económica de la demandante respecto de su hija, porque no da cuenta del conocimiento directo sobre el aporte que pudiera dar o no la causante a su madre. La testigo dice tener conocimiento solamente por la relación de amistad, sin indicar cuáles fueron las circunstancias específicas que presencié y que la llevaron a concluir que MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR aportaba económicamente a la actora. Además, no da cuenta ni siquiera de cuáles eran los gastos del hogar conformado por ellas y de cuál era el aporte de la causante y su periodicidad, para determinar con certeza si ese aporte era indispensable o no para la subsistencia de la demandante.

Las anteriores conclusiones también se desprenden de las manifestaciones del testigo FERNANDO ELIAS TRUJILLO ACOSTA, amigo de la demandante CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA desde hace 40 años contados a partir de la fecha de su declaración el día 17 de agosto de 2021; quien dijo que la causante MARIA FERNANDA ROJAS era la única hija de la demandante; que esta era *“médica patóloga”*; que la demandante lleva muchos años vinculada laboralmente a la Gobernación del Valle del Cauca; que no tiene conocimiento de cuál es el salario de ella; que visitaba la casa de ellas cada ocho días; que quien se encargaba de los gatos del hogar era la demandante CARMEN ELISA quien era *“la gran luchadora de ese hogar, ya la etapa en que Fernandita empezó a tener sus ingresos, comenzó a contribuir a su hogar, pero siempre destacó la importante colaboración de CARMEN”*; que quien sufragaba los gastos en el

hogar antes del fallecimiento de MARIA FERNANDA era CARMEN ELISA; que la causante le colaboraba a su madre *“cuando comenzó a recibir ingresos, comenzó a contribuir con el hogar de Carmen Elisa y en una oportunidad mis ojos vieron cuando Maria Fernanda le entregó dinero a la mamá para pagar unos compromisos de su hogar”* (audio 12, minutos 39:34 y s.s.).

Testimonio del que se evidencia que quien sufragaba los gastos del hogar era principalmente la demandante CARMEN ELISA SALAZAR y no su hija MARIA FERNANDA ROJAS; además, si bien el testigo dice que en una ocasión vio que la causante entregó dinero a la demandante para *“compromisos de su hogar”*, ello no es suficiente para concluir que ese aporte fuera periódico e indispensable para la subsistencia de la actora, aporte sin el cual no pudiera valerse por sí misma.

Entonces, revisados en su integridad los mencionados testimonios se advierte que NO dan cuenta de un conocimiento directo y certero sobre el apoyo económico que pudiera o no brindar la causante a la demandante antes de su fallecimiento; no dan cuenta de cuáles eran los ingresos de ellas; así como tampoco dan cuenta de si la ayuda que pudiera o no proporcionar la causante fuera relevante para la digna subsistencia del grupo familiar conformado por ella y su madre.

Ahora, no puede pretender el apoderado recurrente que se de valor a las sumas relacionadas en el escrito de demandada por concepto de arrendamiento, servicios públicos y demás; guarismo sobre las cuales se afirma que era la causante la encargada de pagarlas; pues no se aporta prueba de la existencia de los referidos gastos ni que esta los pagara.

A manera de conclusión, la demandante con las pruebas allegadas al proceso NO demostró la dependencia económica respecto de su hija MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada. Por tanto, se confirma la sentencia en ese sentido.

DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL INTEGRADO EN LA LITIS FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ, EN CALIDAD DE PADRE DE LA CAUSANTE

Ahora bien, frente a la consulta en favor del integrado en la litis, tal como lo concluyó la juzgadora de instancia, el señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ no probó la dependencia económica respecto de su hija MARIA FERNANDA ROJAS SALAZAR, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia; pues no obra en el proceso prueba documental o testimonial alguna que permita derivar que la causante aportaba económicamente al sostenimiento o subsistencia de su padre.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA a favor de PORVENIR. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a \$50.000, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 282 del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

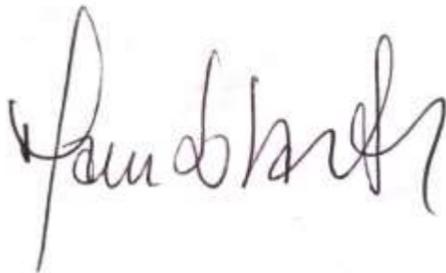
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **CARMEN ELISA SALAZAR SIERRA** a favor de **PORVENIR**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a \$50.000, como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

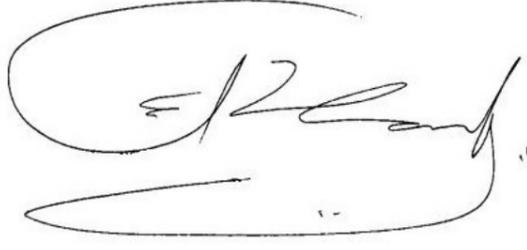
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-018-2018-00263-01
Interno: 18398

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445bd9c996640c91b004b85275ceb27659cbebb3b7d00315a25286191ece18b8**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>